



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0954/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Petronila Bautista Lebrón contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Petronila Bautista Lebrón contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. Mediante dicha decisión se inadmitió la acción de *hábeas data* interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción constitucional de habeas data, interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón, en contra de la entidad financiera Banco Popular Dominicano, mediante instancia de fecha 17/6/2024, notificada mediante acto 560/2024 de fecha 21/6/2024, del ministerial Juan Javiel Carrasco Suero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no existe constancia de que esta sentencia fue notificada a la persona o al domicilio de la señora Petronila Bautista Lebrón.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Petronila Bautista Lebrón, interpuso el presente recurso de revisión el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana. Dicho recurso fue recibido, junto con los documentos que conforman el expediente, en la secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, mediante el Acto núm. 510/2024, instrumentado por el ministerial Juan Javiel Carrasco Suero, alguacil ordinario del tribunal de jurisdicción original de San Juan, el seis (6) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante su Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, declaró inadmisibile la acción de hábeas data interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón. Esta sentencia se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como es sabido, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo y la Ley 137-11, en su artículo 70 prevé que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

De ahí, que en la especie, luego de valorar las evidencias aportadas por las partes, es entendible, que la señora Petronila Bautista Lebrón, no ha puesto este tribunal en condiciones de verificar que ciertamente el Banco Popular Dominicano, se ha negado a entregarle información relativa a su cuenta, toda vez que, el acto mediante el cual pretende sustentar la supuesta negativa, lo que exige es la "entrega de un volante de retiro de cuenta", sin que se haya probado que su cuenta poseía esos fondos anteriormente; lo cual pudo demostrarse a través de una interface de los movimientos bancarios, de la misma forma que se demostró el balance actual de la cuenta, lo cual no hizo la parte accionante.

En cambio, tal como se ha indicado precedentemente, la parte accionada, al presentar sus pruebas ha demostrado a este plenario, que es un "tercero embargado", dada su calidad de calidad de banco depositario del dinero de la hoy accionante, mediante el acto 410/2024 de fecha 2/5/2024, contentivo de oposición a pago y entrega de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valores realizada por el ministerial Raheem A. Guzmán R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en virtud del cual está en la obligación legal de indisponer los fondos que la señora Petronila Bautista Lebrón posee en dicha institución financiera, de conformidad con las previsiones de la normativa procesal civil y en virtud de dicho acto.

Ante dicho panorama, es entendible, que la presente acción resulta notoriamente improcedente y por tanto debe ser declarada inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11; tal como se establece en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Petronila Bautista Lebrón, sustenta su recurso de revisión constitucional, entre otros, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: Que la falta de motivos es un vicio de constitucionalidad que afecta la decisión dictada por los organismos judiciales, ya que la falta de motivos equivale a dejar a las partes en un estado de indefensión.

ATENDIDO: Que la falta de motivos como muy bien lo ha interpretado la doctrina española constituye una violación a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER PROCESAL, ya que la misma solo puede ser causada por los organismos judiciales, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional de administrar justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que como pretendía el tribunal A-quo pretendía que la señora BAUTISTA LEBRON, le mostrara los balances de la cuenta, cuando el banco se ha negado a suministrarle la información y prueba de esto es que hasta el usuario de internet que tenía le fue bloqueado por el BANCO POLULAR.

ATENDIDO: Que la característica del habeas data es que el titular del derecho, no tiene que justificar una razón para acceder a su información y aun así se le suministro la justificación al Tribunal para que ordene al banco entregarle la información a su titular, cosas estas que no fue ni mínimamente valorada por el Tribunal, por lo que al fallar como lo hizo cometió un error patente en perjuicio de la accionante.

ATENDIDO: Que el diccionario de la real academia Española dice: Error. (Del lat. error, -oris). m. Concepto equivocado o juicio falso.

ATENDIDO: Que en el caso de la especie la juez Inobsero la ley al momento de aplicarla, toda vez que la acción de habeas data garantiza el acceso a la información que figura en banco de datos, sin necesidad de justificar y la señora PETRONILA BAUTISTA LEBRON, le justifico la razón por la cual le solicitaba la información que el BANCO POLULAR, se niega a suministrarle.

Que las violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, tienen relevancia constitucional, porque las misma tienen a resguardar para las partes envueltas en la instancia derechos que son violados por los órganos judiciales, con esto queremos expresar que los derechos conculcados en esta especie son derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de carácter procesal, que por su denominación misma son vulnerados por los tribunales. Tutela Judicial Efectiva

Que los autores españoles JUAN MONTERO AROCA Y JOSE FLORS MATIES, en su obra Amparo Constitucional y Proceso Civil, sostienen lo siguiente: Se trata, según lo ha definido el propio Tribunal Constitucional, de un derecho prestación de configuración legal, cuyo ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que en cada caso haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente. Pag.62.

Finalmente, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que este Tribunal Tenga a bien declarar bueno y valido el presente Recurso constitucional por la misma haberse hecho de conformidad con los cánones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este honorable tribunal tenga a bien anular la ordenanza No. 322-2024-SORD-00026, de fecha veinte y seis (26) del mes de Junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por la misma ser contraria a los principios constitucionales esgrimido en el cuerpo de este recurso, y en consecuencia tenga a bien acoger la siguiente conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A: en cuanto al fondo, Acoger la acción constitucional de habeas data, incoada por la señora PETRONILA BAUTISTA LEBRON, en contra del BANCO POPULAR, por las razones señaladas, en consecuencia Ordenar al BANCO POPULAR, entregarle el vaucher o documento que aparezca su firma del retiro que le realizaron de su cuenta de ahorro No.751-213-679 (Banco Popular), en fecha 02/05/2024, por la suma de treinta y nueve mil novecientos un pesos dominicano (RD\$39,901.06), sin su consentimiento, cuenta perteneciente a la señora PETRONILA BAUTISTA LEBRON.

Que en caso de no darle la información el BANCO POPULAR, a la señora PETRONILA BAUTISTA LEBRON, tenga a bien fijarle un astreinte provisional conminatorio de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar la decisión que dicte este tribunal a favor del accionante PETRONILA BAUTISTA LEBRON, a fin de asegurar la eficiencia de la decisión.

Declara libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, no depositó escrito de defensa a pesar de ser notificado del recurso de revisión, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) mediante el Acto núm. 510/2024, instrumentado por el ministerial Juan Javiel Carrasco Suero, alguacil ordinario del tribunal de jurisdicción original de San Juan.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024);
2. Acto núm. 510/2024, instrumentado por el ministerial Juan Javiel Carrasco Suero, alguacil ordinario del tribunal de jurisdicción original de San Juan, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acción de hábeas data interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón, interpuesta el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan;
4. Acto núm. 410/2024, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán R, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la oposición a pago y entrega de valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con el supuesto retiro sin autorización de treinta y nueve mil novecientos pesos dominicanos con 06/100 (RD\$39,901.06) de la cuenta de banco de la señora Petronila Bautista Lebrón. Al percatarse de esta situación, la referida señora acudió a las oficinas del Banco Popular Dominicano, y allí, según relata, le informaron que tales fondos fueron retirados de su cuenta, pero, supuestamente, se negaron a dispensarle el comprobante de retiro y procedieron a bloquear su usuario de la plataforma digital de la entidad.

Frente a tal situación, la señora Petronila Bautista Lebrón interpuso una acción de *hábeas data*, a fines de que le fuese entregado el comprobante de retiro firmado que avalara el retiro de los fondos. Esta acción fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026. En desacuerdo con tal resultado, la señora Petronila Bautista Lebrón interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

A continuación, se expondrán las consideraciones respecto a la admisibilidad del recurso, al ser esta una cuestión de orden público:

9.1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13. Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

9.3. En la especie, no existe constancia de que la sentencia recurrida fuera notificada a la propia persona o al domicilio real de la señora Petronila Bautista Lebrón como dispone el precedente TC/0109/24 y, por lo tanto, debe entenderse que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.4. Establecido lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se hará *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, la recurrente expone los agravios que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiona la sentencia objeto del recurso, así como los argumentos por los que, a su juicio, el juez de amparo obró de manera incorrecta al inadmitir la acción por notoria improcedencia.

9.5. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente establecido en la Sentencia TC/0268/13, reiterado a su vez, en la Sentencia TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que la hoy recurrente, señora Petronila Bautista Lebrón, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de *hábeas data* decidida por la impugnada Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026 y, por lo tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

9.6. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.7. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11¹, cuyo concepto fue

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.8. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la acción de *hábeas data* y el procedimiento a seguir por parte de los tribunales apoderados de la misma.

9.10. Por todo lo anterior, este colegiado admite el precedente recurso de revisión interpuesto por la señora Petronila Bautista Lebrón contra la Ordenanza

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2024-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Petronila Bautista Lebrón contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para su análisis de fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en sentencia de amparo

En la especie, como se ha establecido previamente, este colegiado se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Bautista Lebrón contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (16) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

10.1. La recurrente argumenta que la sentencia recurrida le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pues, a su juicio, el juez de amparo habría dictado una sentencia sin motivar adecuadamente la decisión. La recurrente también argumenta que el tribunal *a quo* no aplicó correctamente la ley ni valoró adecuadamente los elementos del caso.

10.2. Al verificar la decisión recurrida se observa que el juez *a quo* justificó la inadmisibilidad de la acción de *hábeas data* primigenia bajo los siguientes argumentos:

De ahí, que en la especie, luego de valorar las evidencias aportadas por las partes, es entendible, que la señora Petronila Bautista Lebrón, no ha puesto este tribunal en condiciones de verificar que ciertamente el Banco Popular Dominicano, se ha negado a entregarle información relativa a su cuenta, toda vez que, el acto mediante el cual pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentar la supuesta negativa, lo que exige es la "entrega de un volante de retiro de cuenta", sin que se haya probado que su cuenta poseía esos fondos anteriormente; lo cual pudo demostrarse a través de una interface de los movimientos bancarios, de la misma forma que se demostró el balance actual de la cuenta, lo cual no hizo la parte accionante.

En cambio, tal como se ha indicado precedentemente, la parte accionada, al presentar sus pruebas ha demostrado a este plenario, que es un "tercero embargado", dada su calidad de calidad de banco depositario del dinero de la hoy accionante, mediante el acto 410/2024 de fecha 2/5/2024, contentivo de oposición a pago y entrega de los valores realizada por el ministerial Raheem A. Guzmán R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en virtud del cual está en la obligación legal de indisponer los fondos que la señora Petronila Bautista Lebrón posee en dicha institución financiera, de conformidad con las previsiones de la normativa procesal civil y en virtud de dicho acto.

Ante dicho panorama, es entendible, que la presente acción resulta notoriamente improcedente y por tanto debe ser declarada inadmisibile, en virtud de lo previsto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11; tal como se establece en la parte dispositiva.

10.3. Como se aprecia en los argumentos antes transcritos, el juez de amparo justificó la notoria improcedencia de la acción bajo la premisa de que la accionante no aportó elementos probatorios para demostrar que su cuenta poseía los fondos alegadamente retirados. Adicionalmente juzgó que el Banco Popular



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, parte accionando, demostró mediante los documentos aportados que se trataba de un tercero embargado, por lo que tenía la obligación de retener los fondos.

10.4. Tales motivos, de entrada, adolecen de una evidente contradicción, pues en primer lugar el juez consideró que la accionante no logró probar la existencia de los fondos. Sin embargo, posteriormente determinó que la parte accionante actuó como un tercero embargado que indispuso los referidos fondos. Esto evidencia que el juzgador incurrió en una incongruencia motivacional, puesto que resulta lógicamente imposible que la entidad bancaria retuviese unos fondos cuya posesión la accionante no logró demostrar, pues el argumento de la entidad bancaria respecto a que actuó como un tercero embargo hace que la existencia de los referidos fondos dejase de ser controvertida y, por lo tanto, la parte accionante ya no se encontraba en la obligación de probar tal cuestión, pues la labor del juez ante estas circunstancias era la de verificar si debía ordenarse la entrega de la información solicitada.

10.5. Adicionalmente a la contradicción de motivos antes señalada, el juez de amparo incurrió en otro error al momento de estatuir sobre la acción de *hábeas data*, pues la notoria improcedencia es una sanción procesal aplicada cuando las pretensiones o el objeto de la parte accionante son manifiestamente infundadas, por lo no se requiere analizar el fondo de la acción, ya que la misma carece de base legal o méritos jurídicos.

10.6. Este colegiado ha juzgado, de manera no limitativa, que la acción de amparo, con la cual comparte régimen procesal el *hábeas data*, resulta notoriamente improcedente: (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra Sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18).

10.7. En el precedente caso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan justificó la notoria improcedencia de la acción de *hábeas data* interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón luego de analizar el fondo de la cuestión y, por lo tanto, incurrió en un evidente error de procedimiento al justificar una causa de inadmisibilidad luego de juzgar aspectos relativos al fondo de la acción.

10.8. En este punto conviene aclarar que es completamente distinto que el asunto planteado o los argumentos de la parte accionante no guarden relación alguna con derechos fundamentales —es decir, que no se alegue vulneración de un derecho fundamental—, a que, tras un análisis del fondo del caso, se concluya que no se ha producido vulneración al derecho fundamental invocado. En el primer supuesto, corresponde declarar la notoria improcedencia de la acción; en el segundo, resulta necesario examinar el fondo para determinar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente ha habido o no afectación a los derechos fundamentales involucrados en el proceso.

10.9. En definitiva, al actuar de esta manera la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan ciertamente incurrió en los vicios alegados por la señora Petronila Bautista Lebrón, al emitir una sentencia con argumentos contradictorios e incongruentes y, sobre todo, por decidir una cuestión de admisibilidad sustentado en cuestión propias del fondo del asunto, como es la de determinar si debe entregarse o no la información solicitada.

10.10. Otra cuestión que llama la atención de este colegiado es que la decisión recurrida se titula Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026. Si bien esta situación, por sí sola, no compromete la legitimidad de la decisión recurrida, conviene poner en conocimiento a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan que las decisiones dictadas en materia de amparo por, disposición de la Ley núm. 137-11, poseen la nomenclatura de *sentencias*, no la nomenclatura de *ordenanzas*, que se encuentra reservada para las decisiones dictadas en materia de referimiento.

10.11. Luego de comprobarse que la sentencia recurrida adolece de los vicios invocados, procede revocar la decisión recurrida y avocarnos a conocer el fondo del asunto, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la acción de hábeas data

A. Sobre la remisión del expediente de revisión

11.1. Previo a referirnos de manera concreta a la acción, este colegiado quiere resaltar que en el presente caso la solución del asunto depende de los medios probatorios que fueron depositados por las partes en primer grado. Sin embargo, tales documentos no fueron remitidos por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. De igual forma, tampoco fueron remitidos a este colegiado la instancia contentiva de la acción de *hábeas data* primigenia ni tampoco el escrito de defensa de la parte accionante.

11.2. A fines de solventar esta situación, este tribunal tuvo que realizar una medida de instrucción con el objetivo de que tales documentos nos fueran remitidos, cuestión que retardó la solución del caso. La situación antes descrita, es decir, la práctica de remitir de manera incompleta los expedientes, tanto en los procesos de revisión en materia de amparo como de revisión de decisión jurisdiccional, no debe convertirse en una práctica habitual.

11.3. Con base en lo anterior, este colegiado realiza un llamado de atención a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para que, al momento de tramitar recursos de revisión constitucional, remitan de manera oportuna a este tribunal constitucional todos los documentos que conforman el expediente original, especialmente las instancias contentivas de la acción de amparo o el recurso del que resulte la decisión aquí recurrida, a fines de garantizar el derecho a una justicia eficaz y en tiempo oportuno de los justiciables.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En los recursos de revisión de sentencia de amparo esta cuestión resulta imperativa, pues este tribunal posee la facultad de revisar los hechos y las pruebas del caso de revocarse la decisión y avocarse al conocimiento del fondo de la acción.

11.5. De igual manera este colegiado insta a las partes involucradas en los procesos de revisión, especialmente a los recurrentes en revisión constitucional, a depositar como parte de su recurso de revisión copia de la instancia contentiva de la acción de amparo, el recurso de casación o, en general, de las instancias previas según aplique a su caso, a fines de que sus expedientes sean decididos con la mayor celeridad posible.

B. Sobre la admisibilidad de la acción de habeas data

11.1. En la especie este colegiado se encuentra apoderado de la acción de *habeas data* interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan contra el Banco Popular Dominicano.

11.2. Mediante la referida acción, la señora Petronila Bautista Lebrón solicitaba que el Banco Popular Dominicano le entregue el vaucher o el documento donde conste su firma que sirve como aval del retiro de la suma de treinta y nueve mil novecientos un pesos dominicanos con 06/100 (\$39,901.06) de la cuenta núm. 751-213-679, que esta posee en dicha entidad bancaria.

11.3. A pesar de la medida de instrucción previa, no nos fue remitido el escrito de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano a propósito de la acción primigenia. Sin embargo, consta que este, en la audiencia celebrada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal *a quo*, planteó que la acción debía ser declarada inadmisibile, pues este ya había dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante al depositar el Acto núm. 410/2024, que demuestra que actuó como un tercero embargado.

11.4. Al respecto, este colegiado considera que, si bien este acto contiene una oposición a pago y entrega de valores contra la señora Petronila Bautista Lebrón, esto no resulta suficiente para justificar la inadmisión de la acción, ya que no es el documento que solicitaba la accionante y, tampoco, la información requerida por esta mediante la documentación solicitada, por lo que rechaza este medio de inadmisión.

11.5. En ese sentido, este tribunal estima que la presente acción de amparo resulta admisible al tenor del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues por la naturaleza de lo solicitado, se trata de una violación de carácter continuo y, por lo tanto, fue interpuesta dentro de plazo oportuno. De igual forma, de conformidad con el artículo 70 de nuestra Constitución² y al artículo 64 de Ley núm. 137-11³, la acción de *hábeas data* es la vía efectiva para solicitar que sean rectificadas, actualizadas o eliminadas las informaciones falsas o discriminatorias que puedan afectar los derechos fundamentales del agraviado. Tampoco se advierte que las pretensiones de la parte accionante sean manifiestamente infundadas, por lo que procede su análisis de fondo.

² Artículo 70.- *Hábeas data*. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

³ Artículo 64. *Hábeas Data*. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de *hábeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Sobre el fondo de la acción de habeas data

11.1. Respecto del fondo de la acción, este tribunal verifica que la misma se sustenta en que, alegadamente, a la señora Petronila Bautista Lebrón le fueron retirados sin su consentimiento unos treinta y nueve mil novecientos un pesos dominicanos con 06/100 (RD\$39,901.06) de la cuenta núm. 751-213-679 que posee en el Banco Popular Dominicano. Con base en lo anterior, ésta solicita que se le entregue el vaucher, comprobante o cualquier documento que contenga su firma avalando dicho retiro, cuestión a la que supuestamente la entidad bancaria se habría negado y, a la vez, cancelado su usuario digital.

11.2. Como ya se mencionó previamente, el Banco Popular Dominicano considera que ya cumplió con tal requerimiento al depositar el Acto núm. 410/2024, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán R, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la oposición a pago y entrega de valores contra la señora Petronila Bautista Lebrón.

11.3. Al verificar lo argumentado por las partes y los documentos que conforman el expediente, este colegiado considera que, si bien la señora Petronila Bautista Lebrón solicitaba un documento específico que avale el retiro de los fondos de su cuenta, debido a la naturaleza de sus pretensiones, estas en realidad se orientan a que el Banco Popular Dominicano le entregue las informaciones relativas a su cuenta, específicamente los movimientos de cuenta y el estatus de los fondos, es decir, si estos fondos se encuentran retenidos o fueron entregados al embargante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En tal sentido, la señora Petronila Bautista Lebrón posee el derecho de que le sean entregadas todas las informaciones relativas a la cuenta de ahorro núm. 751-213-679, de la que es titular en el Banco Popular Dominicano y, por lo tanto, dichas informaciones deben suministrársele si esta las solicita.

11.5. En este caso, si bien el Banco Popular Dominicano establece que cumplió con este requerimiento al aportar el acto contentivo de la oposición de pago y entrega de valores más arriba descrito, esa entidad bancaria no ha logrado demostrar que la información solicitada no se encuentra en su poder y tampoco existe constancia de haber entregado a la accionante las informaciones relativas a su cuenta bancaria.

11.6. En virtud de lo anterior, este colegiado estima que el Banco Popular Dominicano debe entregar la información solicitada, es decir: el vaucher o el documento firmado que avale el retiro de los fondos y, en caso de no ser posible, entregar documentación en la cual conste la información relativa a la cuenta de ahorro núm. 751-213-679, de la que es titular la señora Petronila Bautista Lebrón, que muestre los movimientos de dicha cuenta y, sobre todo, el estatus de los treinta y nueve mil novecientos un pesos dominicanos con 06/100 (\$39,901.06), información que, en suma, es la requerida por la titular de la cuenta y de los fondos depositados en la misma.

11.7. Respecto de la solicitud de astreinte, en virtud de los artículos 89.5 y 110 literal c) de la Ley núm. 137-11, este colegiado estima que, ante el posible incumpliendo de la presente decisión, debe ser interpuesto una astreinte en el dispositivo de la misma, pero por un monto distinto al solicitado por la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Diaz Inoa en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Petronila Bautista Lebrón, contra la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes, la Ordenanza núm. 0322-2024-SORD-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de *hábeas data* interpuesta por la señora Petronila Bautista Lebrón, el diecisiete (17) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción y, en consecuencia, **ORDENAR** al Banco Popular Dominicano entregar a la señora Petronila Bautista Lebrón toda la información relativa a la cuenta de ahorro núm. 751-213-679, especialmente, en cuanto al estatus actual de los treinta y nueve mil novecientos un pesos dominicanos con 06/100 (RD\$39,901.06).

QUINTO: ORDENAR el suministro de las indicadas informaciones en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, imponiendo una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), en favor de la accionante, señora Petronila Bautista Lebrón, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia después de una vez vencido el indicado plazo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Petronila Bautista Lebrón, y la parte recurrida, Banco Popular Dominicano.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria